



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 794-2020 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2021 14:34:51 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2021 10:11:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2021 18:32:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2021 10:39:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2021 16:57:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2021 09:21:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad

El recurrente no cumplió con fundamentar la afectación a alguna garantía procesal que justifique la declaración de nulidad de la sentencia condenatoria del veinticuatro de enero de dos mil veinte, la que halló fundamento en la sindicación de la víctima, la cual cumple con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Lima, siete de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Sandro Justo Huamani Chuquitaipe** contra la sentencia emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinte por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —artículo 173.1 del Código Penal¹—, en agravio de la menor de clave 3JEP 16-2015 (cinco años), y en consecuencia le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Argumentos del recurso de nulidad

- 1.1 El recurrente interpuso recurso de nulidad —folios 311-313— en virtud del literal a) del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales contra la sentencia del veinticuatro de enero de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de clave 3JEP 16-2015, y solicitó que se declare su absolución.
- 1.2 Así, alega que la acusación en su contra se debe a un ensañamiento de la madre por su condición de pobreza y abandono; que según las pericias no hubo desfloración ni actos contra natura en la menor, por lo que el acceso carnal no estaría acreditado; asimismo, cuestiona la coherencia y solidez de la sindicación de la víctima, basándose en su edad y su condición de menor de edad.

¹ El tipo penal en su forma vigente con la modificación del Decreto Legislativo número 30076, publicado el diecinueve de agosto de dos mil trece.

Segundo. Opinión fiscal

- 2.1** Mediante el Dictamen número 22-2021-MP-FN-SFSP, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal emitió opinión indicando que, respecto a los cuestionamientos a la sindicación de la agraviada, esta no tenía motivos para imputarle un delito gratuitamente; que del relato en cámara Gesell no se advierte encono o animadversión; al contrario, aquella refirió que su madre no era amiga del imputado, lo mismo que ha reconocido este en su declaración en juicio oral, precisando incluso que le compraba DVD a la madre de la agraviada.
- 2.2** La declaración de la menor resulta coherente y sólida al encontrar sustento en la pericia psicológica y el certificado médico practicado a aquella; asimismo, hay persistencia en su declaración en términos de suficiencia y neutralidad, ausente de imprecisiones o contradicciones.
- 2.3** La versión expuesta en el recurso de nulidad se contradice con lo declarado por el acusado en juicio oral, donde reconoció los hechos y el haberse llevado a la menor, lo cual resulta válido al haber estado presentes el representante del Ministerio Público y su defensa; además, al inicio del juicio, al procesado se le informó de sus derechos, entre ellos, su derecho a la no autoincriminación.

Tercero. Breve resumen de los hechos

El catorce de diciembre de dos mil catorce, a las cinco y treinta de la tarde, aproximadamente, en circunstancias en que Reina Pilar Ochoa Rayme se encontraba distraída cerrando su puesto de DVD en el mercado Mujer Peruana, ubicado en la avenida José Carlos Mariátegui, cuadra 22, en Villa María del Triunfo, el procesado Sandro Justo Huamani Chuquitaípe aprovechó ese descuido para llevarse cargando y tapándole la boca a su hija, la menor de clave 3JEP 16-2015, de cinco años de edad, a quien, luego de hacer ingresar a una caseta de vigilancia ubicada frente al colegio Manuel Scorza Torres, agredió sexualmente: le tocó la vagina, le introdujo el dedo en el ano y, luego de pedirle a la menor que le tocara el pene, esta logró escapar.

Cuarto. Fundamentos de esta Sala Suprema

- 4.1** El impugnante Sandro Justo Huamani Chuquitaípe requiere la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, alegando que debe ser absuelto de los cargos que se le imputan por insuficiencia probatoria.

- 4.2** Por principio de presunción de inocencia, “a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario”².
- 4.3** En el caso concreto, de la sentencia recurrida se advierte sustento en la valoración de las pruebas actuadas en juicio oral y prueba documental recabada a lo largo del proceso, la cual, a criterio de la Sala Superior, sería suficiente para enervar la presunción de inocencia y sustentar la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable. Ello será materia de análisis en la presente.
- 4.4** Ahora bien, de la fundamentación de la recurrida se advierte sustento en la sindicación de la víctima, la cual ha de cumplir con las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, esto es, debe encontrarse desprovista de incredibilidad subjetiva, debe encontrar verosimilitud al verse corroborada con prueba periférica y debe consistir en un relato sólido y coherente que persista en el tiempo, sin contradicciones o ambigüedades.
- 4.5** Así, el recurrente manifestó que la denuncia en su contra se realizó por la madre de la menor, motivada por un ensañamiento en su contra debido a su condición de pobreza y abandono; no obstante, se tiene el acta de entrevista única en cámara Gesell del once de febrero de dos mil quince —folios 23-29—, en que consta la declaración de la menor agraviada, quien refirió que su madre no era amiga del acusado; asimismo, la declaración de Reina Pilar Ochoa Rayme —folios 14-17—, madre de la menor, quien indicó conocer al acusado por ser un cliente asiduo del mercado donde trabajaba, mas no refirió la existencia de una relación de amistad o encono con él, por lo que no existe motivo que justifique una imputación falsa por parte de la agraviada. Se verifica la garantía de ausencia de incredibilidad subjetiva en la sindicación.
- 4.6** La menor, pese a su corta edad, al momento de la citada entrevista única, narró cómo sucedieron los hechos de manera clara. Así pues, refirió que el acusado, el día de los hechos, se encontraba escondido al lado del puesto de su madre y que esperó a que se fueran su amiga y su hermano, con quienes estaba jugando, para buscarla y llevársela cargando a un lugar como un cuarto, donde no la dejaba irse; metió la mano por debajo de su ropa interior y le arañó la vagina; luego se bajó el

² Sentencia del Tribunal Constitucional del ocho de marzo de dos mil cinco. Expediente número 618-2005-HC/TC, fundamento 21.

pantalón y le mostró su pene, pidiéndole que lo tocara con la mano, y esta aprovechó que la soltó para salir corriendo.

- 4.7** Lo narrado se torna coherente con el Certificado Médico Legal número 005286-LS del quince de diciembre de dos mil catorce —al día siguiente de los hechos—, en el que, si bien se concluyó no haber signos de desfloración, constó la existencia de lesiones genitales recientes, así como signos de acto contra natura reciente, con lo cual se acreditó la comisión del delito de violación sexual, como bien ha sido referido en el numeral tres del punto IX de la recurrida.
- 4.8** Asimismo, la sindicación de la víctima se corrobora con la declaración de la madre, quien refirió que, al notar la ausencia de su hija, la estuvo buscando y la encontró cerca del colegio Manuel Scorza Torres, donde la menor se le acercó llorando e inmediatamente le contó lo sucedido; le indicó que el señor que se había quedado dormido al lado de su puesto “le tocó su vagina, rascándolo con su uña, bajándole el pantalón y rascándole el anito” —folio 13—. Con ello, se concluye verosimilitud en la sindicación de la víctima.
- 4.9** Por otro lado, de la declaración de la menor, no se advierte contradicción o cambio de versión, pese a que durante la entrevista única, en distintos momentos, la perita psicóloga le hizo la misma pregunta sin que la menor cambiara de respuesta; se mantuvo firme, denotando persistencia en su relato.
- 4.10** Por lo tanto, el razonamiento desarrollado por la Sala Superior resulta correcto, dado que parte de la sindicación de la víctima, la cual consiste en un relato coherente, sólido y persistente, que cumple con las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, y además consiste en un análisis conjunto de los demás medios probatorios recabados durante la etapa instructiva, que conllevan demostrar la responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos.
- 4.11** Sumado a ello, se tiene la declaración del acusado en juicio oral —folios 231-233—, quien previamente fue advertido por el Colegiado de los derechos que le asistían, y en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor refirió que el día de los hechos se encontraba ebrio, al haber estado ingiriendo licor desde el día anterior; reconoció los hechos que se le imputaban; dijo recordar que cargó a la niña y se la llevó por donde había un colegio, pero no recordó qué le hizo.
- 4.12** En ese sentido, de la revisión de la sentencia recurrida no se advierte ningún defecto de motivación, error en el juicio o

afectación de garantía procesal alguna —conforme el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales— que justifique causal de nulidad; al contrario, la sentencia condenatoria consiste en un análisis conjunto del material probatorio, que sumado a la declaración del propio imputado, quien reconoció su actuar delictivo, constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Por lo tanto, debe desestimarse el presente recurso de nulidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinte por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Sandro Justo Huamani Chuquitaipe** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —artículo 173.1 del Código Penal—, en agravio de la menor de clave 3JEP 16-2015 (cinco años), y en consecuencia le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen; hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac